



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 NOV. 2023

REF: Ejecutivo N° 2019 – 1146 - 00

Conforme a la documental que se allega a folio 32 al 38 y 40 alcance al derecho de petición, la petente deberá estarse a lo resuelto en auto del 8 de septiembre del 2023 mediante el cual el despacho dio respuesta a la petición presentada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 132 del
11 0 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., **09 NOV. 2023**

REF. Ejecutivo N° 2019 - 1146 -00

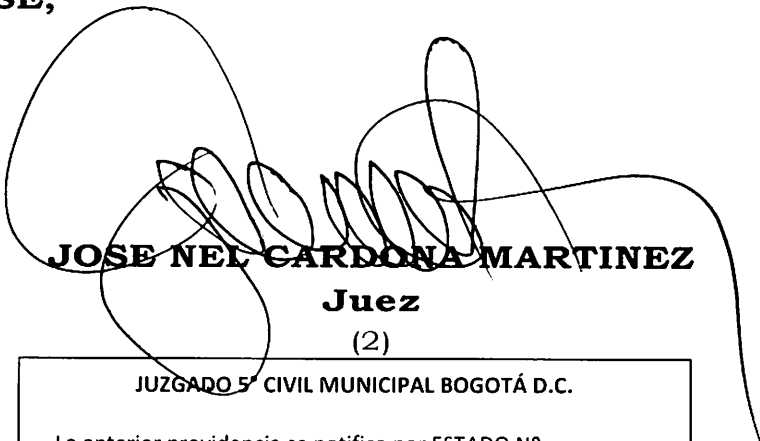
Teniendo en cuenta que fue registrado el embargo del vehículo de placas MBV 707, se decreta secuestro previa aprehensión mismo.

Así las cosas, por secretaria librese oficio a la Policía Nacional - Sijin Sección Automotores con el fin de que se sirvan aprehender el automotor referido haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión, deberá ser puesto a disposición de la parte demandante en el parqueadero que indica en su solicitud (Pdf 24 c.2). Oficiese en tal sentido.

Cumplido lo anterior, se decreta el Secuestro del referido vehículo de placas MBV 707, para su práctica, se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios) de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del **110 NOV 2023** en la Secretaria a las 8.00 am


LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2020 00510 00

DEMANDANTE INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VAN LTDA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DP SAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la notificación aportada por parte del apoderado de la parte actora(pdf.15), se requiere acredite el envío de la demanda con sus respectivos anexos, habida cuenta que solamente se enuncia en la certificación de la notificación, el envío del mandamiento de pago dentro de los anexos remitidos al demandado, so pena de tener que realizar nuevamente la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia del articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172
Fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2020-00540

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte interesada, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del demandado faltante, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0132**
Fijado hoy 13 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo Garantía Real No. 005-2020-00607

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0132
Fijado hoy 10 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 NOV. 2023

Rad. Verbal No. 005-2021-00271

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0132**
Fijado hoy 10 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE NULIDAD)

Rad: 110014003005 2021 00427 00

DEMANDANTE: CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA

DEMANDADOS: FEDCO S.A. EN REORGANIZACION.

I. ASUNTO

Revisadas las actuaciones del proceso, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis.*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad demandada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Fue radicada por reparto la demanda el 20 de mayo de 2021, correspondiéndole a esta sede judicial su conocimiento, la cual fue rechazada mediante auto del 16 de julio de 2021(pdf.05 Cdno.1), auto que fue impugnado y revocado en segunda instancia por el Juzgado 34 Civil del Circuito el 7 de abril de 2022 (pdf.06 Cdno.2).

Durante el curso del conocimiento del recurso, fue sustituido el poder otorgado a la apoderada de la sociedad demandante, radicado en esta sede judicial el 8/3/2022 (pdf.15), aspecto que por error involuntario de este estrado judicial se encuentra cargado posterior dentro del expediente digital aun cuando fue radicado en fecha anterior, a la que se libró mandamiento de pago el 9/5/2022 (pdf.14).

Luego de haberse librado mandamiento de pago, mediante auto adiado el 26 de agosto de 2022, se reconoció personería al abogado Wilson Orlando Ramos Girón (pdf.26), quien realizó la notificación del mandamiento a la sociedad demandada el 18/11/2022, tal como se avizora en los archivos (27-29) del expediente digital.

Siguiendo el tramite del proceso, la parte demandada, luego de haber sido notificada, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de julio de 2023 (pdf.52).

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la sociedad demandada presentó escrito denominado incidente de nulidad el 25 de noviembre de 2022, el cual se ordenó correr traslado mediante auto del 26 de julio de 2023.

La nulidad propuesta se centra en que, el 18 de noviembre de 2022 se recibió notificación del mandamiento de pago por parte del abogado Wilson Orlando Ramos Girón, pero NO adjuntó la totalidad de los anexos. Los anexos que NO fueron aportados fueron los 1,2, y 13, es decir sin inclusión de los certificados de existencia y representación de las sociedad demandante y demandada, y el poder conferido por la sociedad demandante a la abogada DIANA FERNANDA VIGOYA PÉREZ. Tampoco se aportó copia del poder otorgado a quien realizó la notificación, WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN.

Igualmente destacó que, adicional a lo anterior, con este escrito NO FUERON ENTREGADOS los siguientes documentos, a pesar de estar relacionados con el proceso ejecutivo y que fueron mencionados en los hechos de la demanda:

- Acuerdo Comercial de Mercancías en Consignación celebrado el 3 de agosto de 2018.
- Acuerdo de pago de cancelación de cartera pendiente celebrado el mes de julio de 2020.
- Documento de Estado de cuenta actualizado del crédito por la existencia de abonos y un acuerdo de cancelación de cartera.
- Registro de la totalidad de las facturas en RADIAN.
- Soportes de aceptación de las facturas por la demandada

Recalcó que ello, evidencia un incumplimiento de la parte demandante a lo ordenado por su Despacho en el auto del 9 de mayo de 2022 y a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del CGP y en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que ordenan entregar al demandado, con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS. Por tanto, el demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN no está notificado en legal forma en la fecha actuante y se ha visto afectado su derecho a la defensa técnica.

De igual manera, se evidencia que el abogado o abogada que actúan como apoderado judicial carecen íntegramente de poder, toda vez, que no se aportó el poder judicial como anexo de la demanda, y el abogado que envió el citatorio, el señor WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN en el auto que libra mandamiento de pago del 9 de mayo de 2022, no ha sido reconocido por el despacho como el apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Finalmente, por las razones anotadas, de manera atenta solicitó declarar la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, incluyendo los actos de notificación realizados por la demandante al demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN y en su lugar se deberá disponer, por consiguiente, enderezar el cauce procesal y ritual, y aplicar la normatividad aplicable a este tipo de procesos ejecutivos.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del CGP, indica las causales de nulidad, entre ellas, “Nº8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso en concreto, se tiene que la incidentante adujo no haber recibido el completo de los anexos de la demanda con el mandamiento de pago librado por este estrado judicial, considerando indebida notificación, así mismo, expuso la indebida representación por parte de la sociedad demandante en cuanto al poder del abogado que realizó la notificación.

Mencionado ello, no es de recibo para esta sede judicial el primero punto del incidente invocado por la profesional del derecho, habida cuenta que, tal como se indicó en el auto que resolvió el recurso de reposición dentro de este asunto, mediante auto adiado el 26 de agosto de 2022, se reconoció personería al abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN (pdf.26), como apoderado judicial de la sociedad demandante, quien realizó la notificación del mandamiento a la sociedad demandada en fecha posterior, tal como se avizora en los archivos (27-29) del expediente digital, aspecto que da cuenta que la sociedad demandante en ningún momento actuó bajo indebida representación alguna.

Ahora, frente a la indebida notificación que aduce la incidentante ha de indicarse que, si lo que considera que hizo falta en los documentos allegados dentro de la notificación efectuada son algunos anexos, el artículo 91 del CGP., dispuso *“podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la*

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, aspecto que no realizó la apoderada de la sociedad hoy incidentente si consideraba que los traslados aportados hubiesen sido insuficientes.

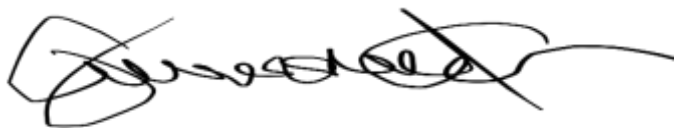
Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad invocada, en el sentido que la sociedad demandante actuó en debida forma, tal como se expuso en líneas anteriores, así como, la notificación efectuada fue en debida forma de conformidad a lo dispuesto por el estatuto procesal vigente como se avizora en los documentos aportados dentro del expediente digital.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad planteado por MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA como apoderada judicial de la sociedad demandada FEDCO S.A. EN REORGANIZACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172 Fijado hoy 10 de noviembre de 2023, a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2023

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 2021-00798-00
DEUDOR(A): EDELMIRA BUSTACARA LARGO**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite del proceso de referencia, el Juzgado dispone:

CORRER traslado a las partes por el término de (05) días, del nuevo avalúo presentado por el apoderado de la deudora visto en archivo 50 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso¹.

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a los abogados WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO y CAROLINA SIERRA BENAVIDES, como apoderados judiciales de la acreedora hipotecaria CAROLINA ORTIZ PEDRAZA, dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del CGP. (pdf.49).

Por secretaría y a consta de la interesada, expídase la certificación solicitada por la liquidadora dentro del presente asunto, de acuerdo a su solicitud vista (pdf.53-54).

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172
Fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

¹ INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005 2021 01015 00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS

DEMANDADO: LUZ DARY CALDERON GARZON

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y una vez examinado el presente asunto, se vislumbra que no se dio cumplimiento al auto del 04 de julio de 2023 (pdf.29), por lo que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 172 del 10 de noviembre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

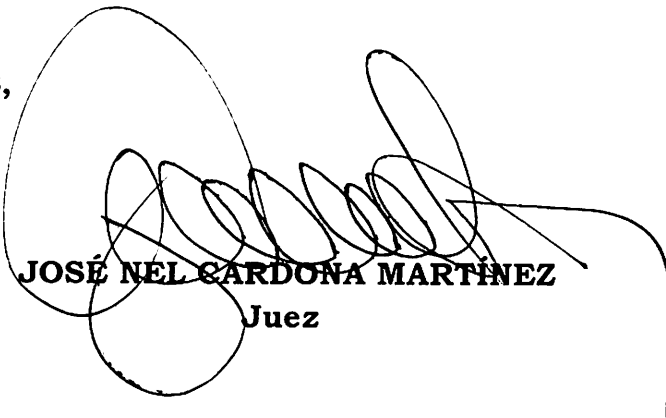
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-00026

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **012**

Fijado hoy **10 NOV. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2022 00368 00

DEMANDANTE: MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación allegada dentro del presente asunto, en tal sentido se dispone,

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora (pdf.25), tal como se evidencia por valor de **(\$23.111.318,15) M/cte.**, conforme a lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos visto en (pdf.30) del cuaderno principal del presente asunto.

REMÍTASE la presente actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172
Fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1037604406	Nombre	SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	---------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008614400	1036638726	MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 2.230.300,00
400100008652623	1036638726	MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.629.930,00
400100008697267	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 1.111.213,00
400100008724456	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 1.144.338,00
400100008750370	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 2.212.023,00
400100008789706	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 872.211,00
400100008826116	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 639.196,00
400100008860743	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 2.128.682,50
400100008903174	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 2.110.700,00
400100008925677	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 953.500,00
400100008969294	1036638726	MICHAEL GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.625.300,00

Total Valor \$ 16.657.393,50



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2022 00368 00

DEMANDANTE: MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone,

Previo a resolver la solicitud del demandado, se requiere acredite su derecho de postulación de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP, el cual dispone (...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes el informe de abonos aportado en el presente asunto. (pdf.14 C2)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172
Fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

**MEMORIAL - REPORTE PAGOS - SOLICITUD LIQUIDACIÓN - PROCESO
11001400300520220036800**

Sebastian Alvarez <sebalvarezm@gmail.com>

Mar 20/06/2023 10:54 AM

Para:Luis Ardila <ardilagomezabogados@gmail.com>;matehortuagiraldo@gmail.com
<matehortuagiraldo@gmail.com>;Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL - REPORTE PAGOS - SOLICITUD LIQUIDACIÓN - PROCESO 11001400300520220036800.pdf; PAGOS
11001400300520220036800.rar; 22-9-27 memorial informando pago de abonos.pdf;

Señores

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO:	11001400300520220036800
DEMANDANTE:	MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO C.C No 1.036.638.726
DEMANDADO:	SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ C.C. 1.037.604.406
ASUNTO:	REPORTE PAGOS – SOLICITUD LIQUIDACIÓN

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial, agradezco sea tenido en cuenta en el proceso.

Sebastian Alvarez Marquez

Tel: +57 3148890030

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso civil ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2022-00368

Demandante: Michael Atehortúa Giraldo

Demandado: Sebastián Álvarez Márquez

Asunto: Informando abonos realizados por el demandado

Actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar al Despacho de los siguientes abonos, por parte del demandado:

- 31 de mayo del 2022 abonó la suma de \$3.000.000
- 2 de junio del 2022 abonó la suma de \$4.000.000
- 1 de julio del 2022 abonó la suma de \$4.000.000
- 1 de agosto de 2022 abonó la suma de \$4.000.000
- 1 de septiembre abonó la suma de \$4.000.000

Como se puede observar estos abonos no satisfacen la totalidad de la pretensión de la demanda ejecutiva, sin embargo, solicito que se tengan en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ

C.C. 71.699.336 de Medellín

T.P. 98.471 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001400300520220036800
DEMANDANTE: MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO C.C No 1.036.638.726
DEMANDADO: SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ C.C. 1.037.604.406
ASUNTO: REPORTE PAGOS – SOLICITUD LIQUIDACIÓN

SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y facultado por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; por medio del presente escrito, me permito solicitar liquidación final de la deuda y entrega de dineros consignados al despacho al demandante acorde a lo siguiente:

1. Acorde a la demanda inicial, se indica por parte del apoderado del demandante que se tengan en cuenta los siguientes abonos:

Fecha	Monto
11-mar-22	\$ 5,000,000
01-abr-22	\$ 3,000,000
TOTAL	\$ 8,000,000

2. Acorde al memorial enviado por el apoderado el pasado 27 de septiembre de 2022, informan los siguientes pagos:

Fecha	Monto
31-may-22	\$ 3,000,000
02-jun-22	\$ 4,000,000
01-jul-22	\$ 4,000,000
01-ago-22	\$ 4,000,000
01-sep-22	\$ 4,000,000
TOTAL	\$ 19,000,000

3. Acorde con el Oficio No. 22-2912 del 18 de agosto de 2022, se han retenido los siguientes títulos, los cuales han sido consignados en la cuenta del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, Banco Agrario:

Fecha	Monto
26-sep-22	\$ 2,230,300
31-oct-22	\$ 1,629,930
05-dic-22	\$ 1,111,213
27-dic-22	\$ 1,144,338
26-ene-23	\$ 2,212,023
28-feb-23	\$ 872,211
29-mar-23	\$ 639,196
27-abr-23	\$ 2,128,682
01-jun-23	\$ 2,110,700
TOTAL	\$ 14,078,593

De acuerdo con lo anterior, a la fecha del presente memorial, se han hecho pagos por un total de **\$41.078.593**, monto el cual supera la deuda inicial de \$40.000.000.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva solicitar a MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO C.C No 1.036.638.726 como demandante, liquidación de la deuda a la fecha con el fin de dar por concluido dicho proceso.
2. Solicitó respetuosamente señor Juez que sea levantada la medida cautelar de embargo de mi salario devengado hasta que no sea claro el monto que se adeuda y no se reciba dicha liquidación, toda vez que de buena voluntad se ha venido abondo el dinero adeudado hasta la fecha.
3. Solicito respetuosamente señor Juez que se le entreguen los títulos retenidos al señor MICHAEL ATEHORTUA GIRALDO C.C No 1.036.638.726 como demandante, en la cuenta bancaria establecida por el o por su apoderado.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Memorial enviado por el apoderado el pasado 27 de septiembre de 2022.

2. Soporte de pagos consignados al Juzgado.

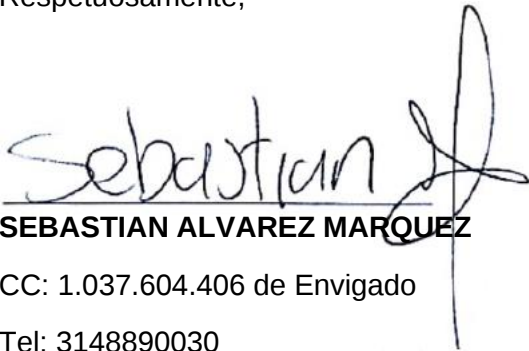
COMPETENCIA

Suya señor Juez, por la cuantía y demás factores que la integran.

NOTIFICACIONES

- LA DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: se conservan las que aparecen en la demanda.
- LAS MÍAS las recibiré: en mi dirección CALLE 113 # 75 - 78 Barrio Florencia, Medellín, Teléfono: 3148890030, correo electrónico: sebalvarezm@gmail.com

Respetuosamente,



SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ

CC: 1.037.604.406 de Envigado

Tel: 3148890030

Email: sebalvarezm@gmail.com

Depósitos Judiciales

29/09/2022 08:09:54 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	ATEHORTUA GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$2,230,300.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$2.238.886,00
No. Trazabilidad (CUS)	1677578312
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la **fecha de la generación del débito.**

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

[f](#) [t](#) [i](#) [e](#) [in](#) [bancoagrario](#)

Depósitos Judiciales

31/10/2022 04:55:51 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	ATEHORTUA GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$1,629,930.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$1.638.516,00
No. Trazabilidad (CUS)	1732669164
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Banco Agrario de Colombia
Pagos y depósitos judiciales

- [Contraseña](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
-
- **Se encuentra en:**
- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

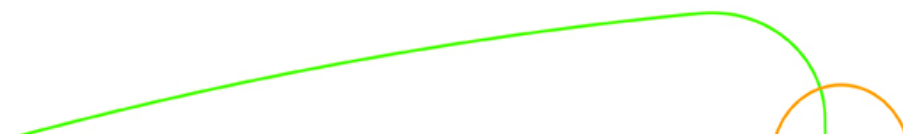
Bienvenido SCHRYVER DE COLOMBIA SAS
última fecha de ingreso fué el 27 de Dec de 2022 a las 03:31 PM
está accediendo desde la IP 190.145.29.146

Retorno de Pago por PSE

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadania 1036638726
Razon social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadania 1037604406
Razon Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor Inicial	\$1.144.338,00
Costo(Comision)	\$7.215,00
IVA	\$1.371,00
Valor Total	\$1.152.924,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	1834958372
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCO DE OCCIDENTE

[Imprimir](#)[Guardar PDF](#)[Terminar](#)

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500
o enviarnos sus inquietudes o sugerencias al correo
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co



© Banco Agrario de Colombia, 2014.



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

[f](#) [t](#) [i](#) [e](#) [in](#) [bancoagrario](#)

Depósitos Judiciales

26/01/2023 08:42:34 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$2,212,023.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$2.220.609,00
No. Trazabilidad (CUS)	1882446002
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

28/02/2023 11:23:27 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$872,211.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$880.797,00
No. Trazabilidad (CUS)	1941121851
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

28/03/2023 07:47:24 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$639,196.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$647.782,00
No. Trazabilidad (CUS)	1993710137
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la **fecha de la generación del débito.**

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

Diana Lopez Garcia
Fecha/Hora Último Ingreso: 2023/04/27 17:03

DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2023/04/27	2023/04/27
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos Virtuales PSE
Canal	WEB
Tipo Producto	N/A
Nombre Producto Origen	CTE3176
No. Producto	*****3176
Valor a Pagar	\$2,137,268.50
Factura	3556
Referencia de Pago 1	0
Fecha Transacción	2023/04/27
Empresa	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A - Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Número de Autorización	528432
Estado	EXI
Usuario Crea	Diana Lopez Garcia
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A



Depósitos Judiciales

01/06/2023 06:39:51 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Numero de Proceso	11001400300520220036800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1036638726
Razón Social / Nombres Demandante	MICHAEL
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1037604406
Razón Social / Nombres Demandado	SEBASTIAN
Apellidos Demandado	ALVAREZ MARQUEZ
Valor de la Operación	\$2,110,700.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$2.119.286,00
No. Trazabilidad (CUS)	2113383993
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá DC. 09 de noviembre de 2023

REF: VERBAL

RAD: 110014003005 2022 01066 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON

DEMANDADO: ALBERTO AVILAN ACOSTA

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, se procede a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA de la referencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 392 y 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

La demandante SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de prescripción de hipoteca en contra de ALBERTO AVILAN ACOSTA, para que accedieran a las siguientes:

Las pretensiones

Que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo contenida en la escritura pública N°1102 del catorce (14) de marzo de 1969, otorgada en la Notaria Séptima (07) del Círculo de Bogotá D.C.

Que se declare la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida por el señor MARCO ALONSO AREVALO, a favor del señor ALBERTO AVILAN ACOSTA, por medio de la Escritura Pública N°1102 del catorce (14) de marzo de 1969, otorgada en la Notaria Séptima (07) del Círculo de Bogotá D.C, por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000).

Por último, que se condene al demandado, señor ALBERTO AVILAN ACOSTA en caso de oposición a las pretensiones, al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás gastos y emolumentos que se causen o generen durante el transcurso del proceso.

Los hechos

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que por medio de la Escritura Pública N°1102 del catorce (14) de marzo de 1969, otorgada en la Notaria Séptima (07) del Círculo de Bogotá D.C., el señor MARCO ALONSO AREVALO, constituyo hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1561669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro; ubicado en la Carrera 28A N° 63D-35 en esta ciudad, a favor del señor ALBERTO AVILAN ACOSTA, por un valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)

Indicó que, el señor MARCO ALONSO AREVALO realizó la venta del inmueble relacionado en el hecho anterior, mediante la Escritura Pública N°120 del veintidós (22) de enero de 2003, otorgada en la Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, a las señoras DORIS SOFIA JANNETY DUEÑAS ALONSO, y NANCY ASTRID DUEÑAS ALONSO; no obstante, nunca realizaron la cancelación de la hipoteca constituida, a pesar de asegurar el propietario del inmueble encontrarse a paz y salvo con el acreedor hipotecario.

Aseveró que, la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON, adquirió el inmueble por compraventa realizada a las señoras DORIS SOFIA JANNETY DUEÑAS ALONSO, y NANCY ASTRID DUEÑAS ALONSO, negocio jurídico celebrado mediante la Escritura Pública N°2341 del veintinueve (29) de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Catorce (14) del Círculo de Bogotá D.C., citadas señoras, desconocen el paradero, ubicación o localización del señor ALBERTO AVILAN ACOSTA, y han pasado más de cincuenta (50) años, desde que se constituyó la hipoteca que afecta el inmueble que actualmente es de propiedad de su representada.

Finalmente destacó que, la obligación contenida en la Escritura Pública N°1102 del catorce (14) de marzo de 1969, se extinguió por prescripción al haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha en que se obligó el deudor, sin que, a la fecha, cincuenta y tres (53) años después, el acreedor haya iniciado la acción ejecutiva correspondiente, adicional a ello, recalcó que no saben de la existencia y ubicación del acreedor de la hipoteca.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Se admitió la demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION, mediante auto adiado el 24 de enero de 2022(pdf.10), luego de ello, emplazado el demandado, mediante auto del 11 de julio de 2023 (pdf.14) se le designó curador Ad-litem quien se notificó y contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Así las cosas, no observándose inconformidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia, ello de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., se procede a ello, previa las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin encontrarse pruebas por practicar, razón por la que se impone proferir sentencia anticipada.

Respecto a la legitimación de la parte actora ninguna discusión se presenta, pues la demandante acude al proceso como actual propietaria del inmueble identificado con FMI N°50C-1561669, quien pretende a través del presente proceso se declare la PREESCRIPCION EXTINTIVA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA que recae sobre el inmueble antes descrito por medio de la Escritura Pública N°1102 del catorce (14) de marzo de 1969, otorgada en la Notaria Séptima (07) del Círculo de Bogotá D.C, por

la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), anotación número 3 del certificado de tradición y libertad.

CONTRATO DE HIPOTECA

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que *“La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”*.¹

Se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665 CC. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Establece el artículo 2512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. A su vez el artículo 2535 ibidem

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Teniendo en cuenta los derroteros normativos, inspeccionadas las pruebas allegadas con la demanda se establece, que el valor mutuado es de \$70.000, que debían ser cancelados en el término de un año contados a partir del 14 de marzo de 1969, es decir el plazo vencía el 15 de marzo de 1970, fecha a partir debe contabilizarse el término para efectos de contabilizar la respectiva prescripción.

No obstante, la legislación también prevé que la prescripción puede ser objeto de interrupción, que en relación con la prescripción extintiva el artículo 2539 ibídem regulo lo atinente a su interrupción tanto natural como civil, esgrimiendo, que la primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción aquí alegada que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente, es decir “por la demanda judicial”.

Criterio que no avizora este estrado judicial en razón a que la demanda verbal fue radicada el 21 de octubre de 2022 lo que determina que ya trascurrieron 52 años sin que se haya verificado el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que no existe prueba de haber sido exigida judicial o extrajudicialmente por el acreedor.

Aunado a lo anterior, tampoco obra prueba en el plenario que nos permita inferir de manera alguna, la renuncia a la prescripción que hubiese realizado en su momento el deudor, ya sea expresa o tácita (art.2514 del C.C.), pues solo están las afirmaciones hechas por la parte demandante de que se desconoce el paradero del acreedor, y transmitido el dominio del ya referenciado inmueble con el cargo de la garantía real, luego el demandado a quien correspondía probar los anteriores preceptos normativos, conforme a la carga de la prueba (artículo 167 del estatuto procesal civil), amén de su silencio será condenado, en virtud de que se configuró la prescripción, la cual conduce a acoger las pretensiones de la demanda por darse los requisitos del artículo 2539 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR extinguida la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N°1102 del 14 de marzo de 1969, otorgada en la Notaria Séptima (07) del Circulo de Bogotá DC., suscrita entre MARCO ALONSO AREVALO como deudor, y ALBERTO AVILAN ACOSTA como acreedor, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con **FMI 50C-1561669** (anotación N°3). Oficiese a la ORIP correspondiente

TERCERO: Libérese oficio a la Notaria 07 del Circulo de Bogotá DC., para que se deje constancia de la cancelación de la hipoteca que consta en la Escritura Publica N° 1102 del 14 de marzo de 1969, por la suma de \$70.000.

CUARTO: Condenar en cosas a la parte demandada, tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 172 del 10 de noviembre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2022-01256

Oficiese al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirva aclarar la providencia del 10 de octubre de 2023, en tanto en su objeto como en el resuelve alude a proveído emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0132
Fijado hoy 09 NOV. 2023 a las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2023 00343 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YESICA JULIETH MENDEZ ACOSTA

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 17 de abril de 2023 (pdf.03), BANCO DE OCCIDENTE solicitó de YESICA JULIETH MENDEZ ACOSTA, el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 21 de abril de 2023, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó al demandado(a) CRISTIAN MAURICIO MOSQUERA QUINTERO, el 17 de julio de 2023 a través del correo electrónico yesi.1893@hotmail.com (pdf.07), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

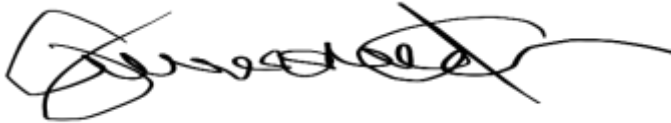
3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 172
Fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.